

§ CONVENIO DE FECHA 6 DE ABRIL DE 1989 ENTRE EL MINISTERIO DE CULTURA Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA SOBRE GESTIÓN DE BIBLIOTECAS DE TITULARIDAD ESTATAL.

(BOE Nº 140 DE 13 DE JUNIO DE 1989)

En la ciudad de Madrid a 6 de abril de 1989, se reúnen los excelentísimos señores don..., Ministro de Cultura, y don..., Consejero de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de Extremadura, al efecto de proceder a la firma del Convenio de gestión de bibliotecas de titularidad estatal existentes en el ámbito territorial de dicha Comunidad Autónoma.

Considerando que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura (RCL 1983\381 y ApNDL 1975-85, 5113), reconoce a la misma en su artículo 7, competencia en materia de Cultura, y que el Real Decreto 3039/1983, de 21 de septiembre (RCL 1983\2701; RCL 1985\ 1348 y ApNDL, 1975-85, 5120) sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Cultura, preveía en su anexo 1. letra B, artículo 1 , letra e), que, en cuanto a las Bibliotecas de titularidad estatal, se estará a lo previsto en el Convenio que para la gestión de las mismas se acuerde entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma.

Considerando que el presente Convenio es necesario y conveniente por cuanto supone un acercamiento de la gestión de estos centros culturales al territorio en que están enclavados, siendo su contenido coherente en el marco de competencias culturales asumidas por las Comunidades Autónomas.

Los abajo firmantes, teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, convienen que las normas que habrán de regir la gestión de bibliotecas de titularidad estatal en la Comunidad Autónoma de Extremadura serán las siguientes:

1. Ámbito del Convenio

1.1 El presente Convenio afecta exclusivamente a la gestión de las bibliotecas de titularidad estatal existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma, y que se relacionan en el anexo adjunto.

1.2 La gestión se ejercerá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Patrimonio Histórico Español (RCL 1985\1547, 2916 y ApNDL 1975-85, 10714) y normas reglamentarias, en los términos que se indican en los artículos siguientes.

2. Fondos

2.1 El Estado mantiene las titularidades que en la actualidad le corresponden sobre los fondos que se conservan en las bibliotecas objeto de este Convenio, cuya gestión se efectuará, por la Comunidad Autónoma:

2.2.1 Los ingresos de fondos que se efectúen en las bibliotecas objeto de este Convenio no modificarán el régimen de su titularidad dominical, sin perjuicio de que la gestión de las mismas se efectúe por la Comunidad Autónoma.

2.2.2 Las entregas en depósito se autorizarán por el Ministerio de Cultura. La Comunidad Autónoma podrá realizar los depósitos que considere conveniente en calidad de propietaria o de mandataria de un tercero.

2.2.3 La Administración del Estado sólo responderá de los fondos ingresados que haya autorizado expresamente.

2.2.4 La Comunidad Autónoma, en el ejercicio de la gestión bibliotecaria de los fondos que ingresen en las bibliotecas objeto de este Convenio, responderá frente al Estado.

2.3.1 Sin perjuicio de los servicios habituales de préstamos públicos, la salida de fondos

de las bibliotecas objeto de este Convenio y en particular los del patrimonio documental y bibliográfico exigirán previa autorización del Ministerio de Cultura en los términos del artículo 63.2 de la Ley de Patrimonio Histórico Español. En el caso de depósitos, se respetarán las condiciones de los mismos.

2.3.2 La autorización para la salida de Bienes de Interés Cultural o integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico, custodiados en las bibliotecas a que se refiere el presente Convenio, deberá realizarse previa audiencia de la Comunidad Autónoma cuando dicha salida sea solicitada por terceros.

2.4 La Comunidad Autónoma se compromete a entregar a las expresadas bibliotecas el preceptivo ejemplar de las obras, procedentes del Depósito Legal en cada provincia.

2.5 Cualquier Convenio sobre reproducción total o parcial de fondos contenidos en las bibliotecas a que se refiere el artículo 1.1, deberá ser autorizado, en el plazo de un mes, por la Administración titular de los mismos. Cuando ésta sea la Administración del Estado, deberá ponerlo previamente en conocimiento de la Comunidad Autónoma.

2.6 La Comunidad Autónoma garantizará el cumplimiento de las normas estatales que regulen tanto el préstamo de los fondos como el acceso a la consulta de los mismos en las bibliotecas objeto de este Convenio.

3. Personal

3.1 Los funcionarios transferidos a la Comunidad Autónoma se integran plenamente en la organización de la Función Pública de la Comunidad Autónoma.

3.2 El Director de las bibliotecas de titularidad estatal será nombrado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, comunicándolo a la Administración del Estado.

3.3 La Comunidad Autónoma, por sí, o en colaboración con el Ministerio de Cultura, realizará cursos de formación y perfeccionamiento para el personal de las bibliotecas.

3.4 El personal técnico de la Comunidad Autónoma con destino en las bibliotecas referidas en el artículo 1.1 podrá participar en igualdad de condiciones en los cursos de formación y reciclaje que organice el Ministerio de Cultura o en los programas y becas o bolsas de estudios financiados con cargos a acuerdos intergubernamentales

4. Edificios e instalaciones

4.1 El Estado conserva la titularidad de los edificios e instalaciones de las bibliotecas objeto de este Convenio:

4.2.1 Las inversiones que se realicen en los edificios de las referidas bibliotecas y que no supongan la mera conservación de las mismas, serán programadas por el Ministerio de Cultura, por propia iniciativa o a propuesta de la Comunidad Autónoma y siempre previa consulta con los órganos competentes de esta última. Dichas inversiones se realizarán con cargo a las partidas que se habiliten al efecto en los Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Autónoma.

4.2.2 En todo caso, la contratación, ejecución y recepción de las mismas se llevará a cabo con arreglo a lo previsto en la legislación de contratos del Estado.

4.3 El mantenimiento y conservación de los edificios será competencia de la Comunidad Autónoma. Dichos edificios sólo se dedicarán al uso propio de las funciones de las correspondientes bibliotecas.

5. Actividades culturales

5.1 En las bibliotecas objeto de este Convenio, y con independencia de las actividades

bibliotecarias, se podrán realizar otras actividades culturales programadas por la Comunidad Autónoma o por la Administración del Estado para la ejecución, en tal caso, de campañas de ámbito estatal, siempre que no perjudiquen el normal desarrollo de las funciones que corresponden a estas bibliotecas.

6. Organización y comunicación interbibliotecaria

6.1 El Director de la biblioteca es responsable de la adecuada organización, funcionamiento e investigación del Centro y de sus fondos, con criterios técnicos y de acuerdo con las normas legales o reglamentarias en vigor.

6.2 La Administración del Estado podrá inspeccionar el funcionamiento de las bibliotecas objeto de este Convenio, a fin de garantizar el mejor cumplimiento de sus fines específicos.

6.3 La Comunidad Autónoma garantizará el mantenimiento de los vínculos de relación existentes entre las bibliotecas públicas de titularidad estatal en su territorio y el resto de las bibliotecas públicas del Estado.

6.4 La Comunidad Autónoma establecerá la coordinación conveniente entre las bibliotecas de titularidad estatal y las de competencia autonómica a fin de conseguir la eficaz sistematización de sus servicios bibliotecarios, y garantizará la aplicación de las correspondientes normas técnicas estatales a las bibliotecas objeto de este Convenio.

6.5 El Ministro de Cultura tendrá acceso en todo momento a las mencionadas bibliotecas, y la Comunidad Autónoma estará obligada a proporcionarle cuantas informaciones requiera sobre sus fondos, edificios, instalaciones y funcionamiento de servicios.

6.6 Ambas partes estudiarán en común las mejoras necesarias para que los servicios prestados por dichas bibliotecas alcancen el nivel óptimo, colaborando en programas encaminados a dicho fin. Igualmente, velarán para que las bibliotecas objeto del Convenio reciban créditos suficientes para su mantenimiento y el incremento preciso de sus fondos.

7. Programas «Puntos de Información Cultural» (PIC)

En las bibliotecas de titularidad estatal radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura se prestará el servicio público de información y difusión cultural comprendido dentro del programa «Puntos de Información Cultural» (PIC).

Previo acuerdo del Ministerio de Cultura, el servicio podrá ser atendido por funcionarios dependientes de la Comunidad Autónoma.

El servicio será atendido por operadores de terminal con destino en los correspondientes Servicios Periféricos Provinciales de Cultura. El Director de la biblioteca coordinará las labores desempeñadas por este personal en el marco de los distintos servicios bibliotecarios.

El servicio de información será prestado en las condiciones técnicas y de utilización determinadas por el Ministerio de Cultura, del que depende el Centro informático distribuidor de las bases de datos.

El Ministerio de Cultura pone a disposición de la Comunidad Autónoma de Extremadura los equipos informáticos (terminal de pantalla e impresora) necesarios para la realización de consultas en línea a las bases de datos.

Los gastos de comunicación telefónica, de mantenimiento de los equipos informáticos y de material no inventariable serán por cuenta de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

8. Final

Los términos del Convenio podrán ser modificados total o parcialmente de común acuerdo, a instancia de cualquiera de las partes y previa denuncia con seis meses de antelación.

ANEXO

Relación de bibliotecas

Biblioteca Pública de Cáceres: Plaza de Alfonso IX, sin número.

Biblioteca Pública de Badajoz: Avenida de Europa, 2.